



RADICACIÓN: 080013103015-2021-00169-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda EJECUTIVA presentada por la señora MARIA FABIOLA GARCIA ARANGO en contra del señor ALBEIRO CASTAÑEDA GRAJALES, informándole que nos correspondió por reparto.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 4 de agosto de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe de secretaría y revisada la demanda, se observa que carecemos de competencia para conocer de la misma, decisión que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P. que, reza:

*“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

...

*“Lo previsto en este artículo **se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que***



**hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas
mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.**

(negrillas y subrayado propias)

En el caso concreto, se advierte que conforme a los hechos que sustentan la demanda, la transacción celebrada entre las partes fue presentada al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal que adelantó el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, autoridad que accedió a las pretensiones elevadas y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, luego es en esa sede judicial que deben formularse las pretensiones encaminadas al cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. RECHAZAR, la demanda presentada por falta de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR, la demanda al Juzgados Séptimo de Familia de Barranquilla, a través de la oficina judicial.
3. Ejecutoriado este auto, descargar la demanda del sistema y de los libros respectivos.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca385243b5e189a9fd582f8995dc2b14c55e599162369db8d8ef91b4f9fd87f

Documento generado en 04/08/2021 04:25:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>